

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02854/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **02854/INFOEM/IP/RR/2017**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

En primer término, es de señalar como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió al **SUJETO OBLIGADO**, conocer el nombre y cargo de los Delegados y Subdelegados Municipales electos en cada una de las colonias del Municipio de Nezahualcóyotl, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 fracción XII y 60 de la Ley Orgánica del Estado de México y Municipios.

Al respecto, en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que el Director de Gobierno adjuntó en medio magnético la información consistente en los Consejos de Participación Ciudadana (COPACIS); por su parte, la Secretaría Técnica argumentó que la información requerida era competencia de la Dirección de Gobernación; por otro lado, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento no se encontró información que dé atención a la solicitud de información planteada por el particular.

En ese tenor, **EL RECURRENTE** inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, interpuso el recurso de revisión de mérito.

Bajo ese tenor, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Informe Justificado entre otras cosas señaló a través del Director de Gobierno, que no se empleaban las figuras de Delegados y Subdelegados en el Municipio de Nezahualcóyotl, en razón de que se trata de una zona urbana con representación de Consejos de Participación Ciudadana (COPACIS), así, la Ponencia Resolutora determinó ponerlo a la vista del **RECURRENTE**, en términos de lo establecido en el artículo 185 fracción III de la Ley de la materia.

Derivado de lo anterior, la Ponencia Resolutora consideró como infundados los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** y determinó **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide en términos generales con las razones que dieron origen al recurso de revisión de mérito, difiere respecto al sentido de la misma; lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente.

Siendo así, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de las fracciones I y II, y en relación a dichos sentidos se procede a **CONFIRMAR** la respuesta de los Sujetos Obligados cuando se **tiene por colmado** el derecho de acceso a la Información de los particulares, mientras que se **SOBRESEE** el recurso de revisión cuando una vez admitido se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 192 de la Ley de la materia.

Así, en el presente caso, si bien el estudio realizado por la Ponencia Resolutora determinó **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en razón de que la misma satisfizo la solicitud de acceso a la información del **RECORRENTE**, también lo es que, a criterio de la que suscribe, dicho sentido de la resolución implicaría

afirmar que con las manifestaciones vertidas por parte del **SUJETO OBLIGADO** se tuvo por colmado el derecho de acceso a la información del particular; sin embargo, fue hasta el Informe Justificado cuando se precisó al **RECURRENTE** el motivo por el cual, el Municipio de Nezahualcóyotl no cuenta en su estructura orgánica con las figuras de Delegados y Subdelegados.

Lo anterior, resulta aún más evidente ya que en el proyecto sometido a votación se precisa que dentro del marco normativo que rige al **SUJETO OBLIGADO** se tiene que Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en los artículos 56, 57, 64, fracción II; así como el Bando Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, en los numerales 63, 64, 65 y 66 del Capítulo V "AUTORIDADES AUXILIARES", establecen lo siguiente:

De la Ley Orgánica Municipal:

"CAPITULO CUARTO

De las Autoridades Auxiliares

"Artículo 56.- Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento.

Artículo 57.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

"Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

I. Comisiones del ayuntamiento;

II. Consejos de participación ciudadana;

III. Organizaciones sociales representativas de las comunidades;

IV. Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del ayuntamiento.

Bando Municipal de Nezahualcóyotl:

"CAPÍTULO V

AUTORIDADES AUXILIARES

"Artículo 63.- Los Consejos de Participación Ciudadana son órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y se integran por un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales y sus respectivos suplentes quienes son electos democráticamente por vecinos de cada una de las colonias del Municipio.

Artículo 64.- El Ayuntamiento emite la convocatoria para la elección de dichos Consejos de Participación Ciudadana y los interesados, en la conformación de los mismos, deben cumplir con los requisitos que establecen la Ley Orgánica Municipal y la convocatoria misma.

Artículo 65.- Para la gestión, promoción, ejecución de los planes y programas municipales de las diversas materias, el Ayuntamiento podrá auxiliarse de Consejos de Participación Ciudadana que se integrarán por cinco vecinos propietarios y sus respectivos suplentes por cada una de las colonias que integran nuestro territorio.

Artículo 66.- Son atribuciones de los Consejos de Participación Ciudadana:

- I. Promover la participación ciudadana para la realización de los programas municipales.*
- II. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados.*
- III. Proponer al Ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales.*
- IV. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos.*
- V. Informar, al menos una vez cada tres meses, a sus representados y al Ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.*
- VI. Informar semestralmente al Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación de Participación Ciudadana, sobre las actividades desarrolladas y los avances que se tengan en el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal.*
- VII. Las demás que determinen los reglamentos municipales y las disposiciones aplicables."*

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, al **confirmar** la respuesta se estaría afirmando que **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó desde su respuesta el motivo por el cual no contaba con las figuras de Delegados y Subdelegados Municipales; sin embargo, dicha precisión la hizo mediante el Informe Justificado; por lo que, en ese sentido a criterio de la suscrita, se debió **sobreseer** el recurso de revisión con fundamento en el artículo 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** a fin de precisar que lo procedente era **sobreseer** el recurso de revisión de mérito, con fundamento en el numeral 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, al actualizarse la causal de improcedencia del recurso por haber quedado sin materia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02854/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el ocho de febrero de dos mil dieciocho.
YSM/AMV